

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 23 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ADRIANA MILENA GAMBOA VELASCO
Demandado: FABIO ANTONIO BASTO GELVES

RADICADO. 2017- 00183 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el señor FABIO ANTONIO BASTO GELVES, solicita copia el acta de conciliación existente en el presente proceso, manifestando que no reside en la ciudad.

Ante lo pedido por el memorialista, el Despacho, dispone, informarle que se pueden expedir las copias solicitadas y enviarse al correo electrónico de donde se recibió la solicitud, no siendo necesario la comparecencia a las instalaciones del Juzgado.

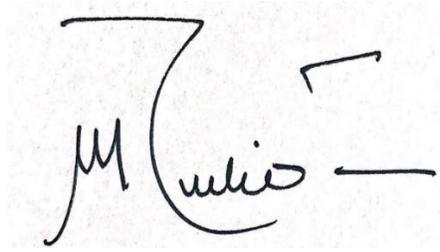
Que debe cancelar el arancel judicial correspondiente en la Cuenta única de Arancel del Banco Agrario de Colombia No. 3- 0820-000636-6, siendo el valor de la copia simple de \$150 y la auténtica de \$250, lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez se reciba la consignación a través del correo institucional j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, se procederá al envío de las copias.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo aportado por el peticionario.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, stylized 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a more fluid, connected script. There are some additional strokes and flourishes at the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 30 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ
Causante: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE

RADICADO. 2018- 00076 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede el Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, solicita al Juzgado:

-requerir al Dr. Marco Tulio Moreno Escalante, Gerente de la Empresa Corta Distancia y apoderado de algunas interesadas, para que indique el fondo donde están depositadas las cesantías de la causante Carmen Ismelda Cruz Olarte;

-si se allegaron las planillas del pago de seguridad social y el depósito de las cesantías;

-Poner a disposición del Juzgado los dineros existentes en el fondo de reposición del vehículo de placas XLA 159

-Allegar al Juzgado el certificado de administración del vehículo de placas XLA 159;
- Si Álvaro Julio Patiño a puesto a disposición del Juzgado las utilidades repartibles de la empresa Totumo, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022;

-Si la empresa de Petróleos Ecopetrol, informó, si la causante tenía allí utilidades,
-Requerir al banco de Bogotá allego extracto bancario de la cuenta 210048971 del año 2015 a 2019;

-Si los demás bancos allegaron información sobre cuentas de ahorro, CDTS, títulos valores, bonos, etc....

-si sobre el vehículo de placas XLA 197, se tomo nota en la respectiva oficina de tránsito.

-Se reconozca al señor EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA, en representación de su padre JESUS ARMANDO CRUZ OALRTE y, como cesionario de su hermano OSVAR DANDENNY CRUZ RUEDA.

-Solicita el embargo y retención de los dineros que pueda tener la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Agrario de Colombia, Occidente, Popular, Bogotá, Davivienda, Colpatría.

Ante lo pedido y una vez revisada la actuación, el Despacho, accederá:

A Requerir al Dr. MARCO TULIO MORENO ESCALANTE, Gerente de la Empresa Corta Distancia, para que informe el fondo de cesantías donde fueron depositadas de la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE. Igualmente, allegue las planillas del pago de la seguridad social y la copia del depósito de las cesantías de la causante mencionada.

-Sobre poner a disposición del Juzgado los dineros existentes del Fondo de Reposición del vehículo de placas XLA159 y el certificado de administración del mismo, no se accederá por cuanto obra en el expediente que el vehículo no corresponde a la causante Carmen Ismelda Cruz Olarte.

Se dispone, requerir al Representante Legal de la empresa el TOTUMO Ltda, señor ALVARO JULIO PATIÑO, o quien haga sus veces, para que ponga a disposición del Juzgado los rendimientos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, pertenecientes a la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE.

No se accederá a requerir al Banco de Bogotá, para que de informe sobre la cuenta 210048971 del año 2015 a 2019; por cuanto obran en el expediente, al cual tiene acceso el señor apoderado durante el horario comprendido entre las 8 y 12 del medio día y 2 a 6 de la tarde, de lunes a viernes.

Requírase a las siguientes entidades bancarias, para que den respuesta a lo aquí solicitado, acerca de productos financieros existentes a nombre de la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, quien se identificará con la cédula No. 27.897.145, por cuanto no se ha recibido respuesta desde el 11 de octubre de 2019: Bancolombia, Occidente, Popular, Davivienda, Colpatría, BBVA.

Se niega el requerimiento al banco Agrario de Colombia, por existir respuesta en el expediente.

Reconózcase al señor EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA, como interesado en el sucesorio de la referencia, por representación en su condición de hijo del causante JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE y, cesionario de los derechos y acciones que puedan corresponder a su hermano OSVAR DANDENNY CRUZ RUEDA, en su condición de hijo del causante JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, según la escritura pública No. 1581 del 06 de octubre del año 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

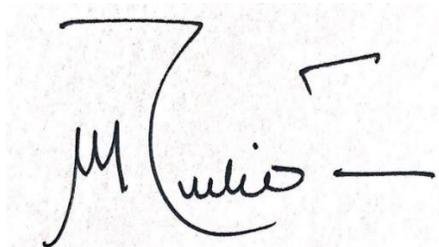
Reconózcase al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDY, como mandatario principal del señor EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA y al Dr. ALBEL MEJIA CUEVAS, como sustituto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Acerca de los solicitado sobre si la oficina de Tránsito tomo nota del embargo del vehículo de placas XLA 197, el Despacho, insta al memorialista, para qué en el horario ya informado, revise el expediente o ante las Oficinas de Tránsito ejerza su labor.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above and to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 23 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ

Causante: JUAN PABLO DAVILA NAVARRO

RADICADO. 2019- 00100 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por el DR. DARWIN DELGADO ANGARITA, apoderado judicial de los señores MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ.

El Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, solicita se decrete nulidad de lo actuado después del auto de fecha 26 de marzo de 2019, que declara abierta la sucesión del causante JUAN PABLO DAVILA NAVARRO, por la no notificación a sus poderdantes. Qué como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación del auto referenciado a sus poderdantes.

Que se decrete la nulidad absoluta del auto de fecha 23 de agosto del año 2021, que admitió la partición adicional en la sucesión del señor JUAN PABLO DAVILA NAVARRO, por indebida notificación a sus poderdantes.

ANTECEDENTES

El señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta sucesión del causante JUAN PABLO DAVILA NAVARRO, en su condición de hijo y subrogatorio de la señora MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, DANIEL ANDRES y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, la que fuera admitida por auto del 26 de marzo de 2019, ordenando entre otros en su numeral tercero, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

Seguidamente, por auto del 30 de abril de 2019, se pone en conocimiento lo comunicado por la DIAN y, se procede a subir al Registro Nacional de Emplazados el llamado de quienes se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

Por auto del 06 de junio de 2019, se fija el 31 de julio de 2019, como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, la que efectivamente se verifica en la fecha y se imparte aprobación.

A continuación, se ordena la partición, que una vez presentada se da traslado por auto del 23 de agosto del 2019, por el término de cinco días a los interesados del Causante JUAN PABLO DAVILA NAVARRO y, se imparte aprobación por auto del 02 de septiembre de esa anualidad, realización la comunicación correspondiente a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Luego, el señor apoderado judicial del señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, solicita se tramite partición adicional de la Sociedad Conyugal de MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y el causante JUAN PABLO DAVILA NAVARRO, la cual es admitida mediante providencia del 23 de agosto del 2021, ordenando dar el tramite previsto en el artículo 518 del C. G. del P., notificar a los demás interesados por aviso, por el término de diez días, decretar medidas cautelares deprecadas y reconocer apoderado del interesado, librando los oficios correspondientes.

Que da paso a que, el apoderado del señor DAVILA RODRIGUEZ, pide se decrete la partición y que el Juzgado niega como quiera que no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, fijando fecha para la realización de la misma, etapa en la cual se hacen presentes la cónyuge superviviente y sus hijos legítimos, quienes a través de procurador judicial debidamente constituido, interponen la nulidad que hoy nos

ocupa y de la cual se da el debido traslado al otro interesado, quien lo descorriera dentro de la oportunidad señalada en la ley, a través de su procurador judicial.

CONSIDERACIONES:

Verificada la actuación surtida para determinar el grado de razón que pueda asistir al proponente, se tiene que:

Tal como lo aduce el memorialista en su réplica, es verdad sabida que el tema de las nulidades procesales gobierna el principio de la taxatividad, lo cual significa que, únicamente pueden considerarse como causales que la estructuran, aquellas que el legislador enumeró de manera clara y precisa en el artículo 133 del ordenamiento Procesal General y excepcionalmente la que se erige como tal en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, relacionada con el recaudo y practica de pruebas con violación del debido proceso, es por ello, que se ha establecido que, no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna, sin ley que expresamente la contemple; razón por la cual en el artículo 135 del ordenamiento adjetivo, el mismo legislador previó como requisitos para alegar la nulidad, que además de tener legitimación, expresar los hechos en que se funda y aportar o solicitar las pruebas, el proponente debe expresar la causal invocada.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en auto calendado 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, preconizó:

"En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un Sistema de enunciación taxativa, también llamado "principio de especificidad o legalidad", según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios

judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.
(negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el acierto o no del proponente, debiéndose proceder al estudio de la causal invocada, esto es, a la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., que indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."

Revisada la actuación surtida, es ineludible, para el Despacho, no es de recibo el reproche con que el incidentalista pretende configurar esta causal, al aducir que el demandante : *"incumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no afirmó bajo juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes."* Y, se itera que no es de recibo, sencilla y llanamente porque no había lugar a tal menester, en la medida en que la sucesión fué iniciada por el señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, como hijo y subrogatario de los derechos y acciones que pudieran corresponder a la señora MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y sus hijos OSCAR EDUARDO y DANIEL ANDRES DAVILA GUTIERREZ, en la sucesión del señor JUAN PABLO DAVILA NAVARRO, sobre el inmueble con matrícula No 260- 39062, según contenido de la Escritura Pública No. 1920-2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por lo tanto, se cae por su propio peso tal exigencia, siendo esta breve pero potísima razón suficiente por la cual negará nulidad de la actuación surtida a partir del auto fechado el 26 de marzo de 2019.

Ahora bien, sólo en gracia de discusión debemos decir que, Doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene por sabido que, el acto de notificar es enterar, poner en conocimiento, hacer saber un hecho, y en términos procesales consiste en hacer conocer una providencia, y este acto puede revestir diversas formas; personal, por edicto, por aviso, en estrados, por estado e incluso por conducta concluyente.

El artículo 290 del Código General del Proceso, dispone, que debe notificarse personalmente, al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, y el artículo 291 ejusdem enseña lo relacionado con la notificación personal.

Sin embargo, con motivo de la pandemia del COVID -19, se emitió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, mediante el cual se tomaron medidas transitorias que hoy por hoy se asumieron como legislación permanente con la emisión de la ley 2213 de 2022, en el que se quiso materializar los principios de celeridad y economía procesal, sin perder de vista la eficacia, la recta y cumplida administración de justicia, abreviando en algunos casos los procedimientos con el uso de las tecnologías de la información, al punto de que dentro de su motivación hace alusión a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que ha establecido : *"que los Jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**"*

Ahora bien, iterase, que el Decreto 806 de 2020 surgió a la vida jurídica con la finalidad de agilizar y facilitar los trámites procedimentales utilizando en lo posible las tecnologías de la información, pero en casos como el que nos ocupa, lo cierto es que, en la notificación se encuentra surtida, con el llamado que se hace a los interesados, donde se les informa que cuenta con términos para el ejercicio de su derecho, es decir, el acto cumplió su finalidad.

Es necesario mencionar que le asiste razón al señor apoderado del interesado DAVILA RODRIGUEZ, cuando manifiesta, que por tratarse de un sucesorio, cuando herederos de igual o mayor derecho vean menoscabos sus intereses, cuenta con la acción de petición de herencia, consagrada en el Código Civil, artículos 1321 a 1326.

Acerca de la pretension subsidiaria, consistente en que se decrete la nulidad del auto adiado el día 23 de agosto del 2021, a través del cual se admite la partición adicional, la misma se rechazará de plano atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Sin embargo, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P., advierte, que se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, al no cumplir el señor apoderado judicial del señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, con lo ordenado en el numeral 3 de la mencionada, esto es, notificar por aviso a los señores MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, OSCAR EDUARDO y DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, conforme lo consagrada en el numeral 3 del artículo 518 ejusdem, razón por la cual, de oficio se decretará la nulidad de la actuación deberá retrotraerse, a partir del auto del 10 de noviembre de 2021

No habrá lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad principal solicitada por los señores MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, OSCAR EDUARDO y DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, a través de su apoderado, por las razones de hecho y derecho antes expuestas.

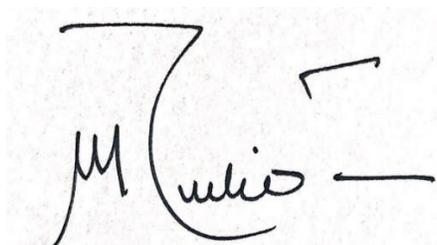
SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad que en forma subsidiaria impetró el mandatario judicial de los señores MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, OSCAR EDUARDO y DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, por la razón que se dejó sentada en la motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio la nulidad de lo actuado, por falta de notificación a los solicitantes conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de agosto del 2021, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia a partir del auto fechado 10 de noviembre del año 2021.

TERCERO: NO CONDENAR en cosas al incidentalista, por configurar parcialmente la nulidad pedida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 28 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YURLY CHARLOT GELVEZ
Demandado: YONATHAN CAMACHO GONZALEZ

RADICADO. 2019- 00344 L. S. C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede el Dr. GERSON PEREZ SOTO, apoderado judicial de la señora YURLY CHARLOT GELVES, solicita copia autentica de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria, allegando el correspondiente pago del arancel judicial.

Por ser procedente lo pedido y, estando cancelado el arancel judicial, se procederá por Secretaría a la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad

Radicado: 2022 00639

Demandantes: JHONY LOPEZ ALVERNIA y OTRO.

Demandados: LUIS H. TARAZONA M. Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderado judicial del extremo pasivo al doctor CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del Código General del Proceso, en consonancia lo previsto en la Ley 2213 /22.

El recurrente invocó las excepciones 1ª, 5ª y 6ª contenidas en el artículo 100 del CGP denominadas: "*Falta de jurisdicción o de competencia*"; "*Ineptitud e la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; y "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*"

Sustenta la primera causal en que este operador no es el juez natural para conocer del presente proceso, pues el señor YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA quien integra la parte demandante no reside en Cúcuta, Los Patios o Villa del Rosario como lo señala, por cuanto sus representados tienen conocimiento que su lugar de residencia actual es el municipio de Ábrego, lo que se corrobora con la presentación personal que hace ante la Notaría Única de este último municipio, al conceder poder para iniciar la acción.

Para fundamentar la excepción quinta, el opositor señala que la parte demandante no aportó dentro del acápite de notificaciones la dirección física que permita corroborar que el domicilio de las partes corresponda a la ciudad de Los Patios, siendo uno de los requisitos consagrados en el artículo 82 del CGP.

Finalmente, afirma que el medio exceptivo del numeral 6, se basa en el principio de prueba, pues la parte demandante pretende que "*solo de los hechos esgrimidos e imágenes fotográficas aportadas, se acceda a sus pretensiones*"

Comoquiera que el memorialista remitió simultáneamente el escrito de excepciones previas a los demás sujetos procesales por correo electrónico, se prescinde del traslado por Secretaría, en aplicación al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213/22.

Se advierte que el señor apoderado de la parte actora guardo silencio sobre el particular.



CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también llamadas dilatoria o de forma, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; es decir, con ellas no se discuten las pretensiones, sino que se cuestiona la legalidad o procedencia de la demanda, buscando la terminación anticipada del proceso. En ese sentido el artículo 100 del Código General del Proceso plasmó taxativamente las causales para proponerlas.

En el caso que nos ocupa, se prescindió del traslado por Secretaría, toda vez que, en el mismo mensaje electrónico allegado al Despacho, se evidencia el envío simultáneo del escrito de excepciones previas a los demás sujetos procesales, dando en aplicación a las previsiones del parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213/22, sin que mereciera réplica alguna por la parte contraria.

En relación con la excepción de "falta de jurisdicción o de competencia", sustentada en que este Despacho no es el *juez natural* para conocer el presente proceso, en razón del domicilio de uno de los demandantes; resulta forzoso referirnos inicialmente a lo señalado en la jurisprudencia constitucional respecto a dicho principio, reseñando la sentencia T-916 de 2014, en la que se dijo: "*...El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos..."

Asimismo, debemos remitirnos a la norma procesal aplicable, siendo para el caso el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que establece las reglas de competencia territorial, precepto que le atribuye al juez del domicilio del demandado la competencia en procesos contenciosos, como el que nos ocupa; facultando al demandante para elegir en los eventos en que son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios. Igualmente, señala el legislador en el aludido canon, que, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y, solamente encarga el conocimiento al operador judicial del domicilio del demandante, cuando el demandado tampoco tenga residencia en el país o se desconozca.

Es claro entonces el fracaso de este medio exceptivo propuesto por el doctor CAMILO ANDRES MALDONADO BAYONA, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído, por cuanto, conociéndose que el domicilio de sus representados en condición de demandados es el municipio de Villa del Rosario, la competencia para conocer y decidir sobre el asunto planteado radica en esta oficina, sin que las funciones judiciales atribuidas al Juzgado no se ven afectadas por el domicilio o residencia de los demandantes.

Tampoco está llamada a prosperar la irregularidad planteada con base en el numeral 5 art. 100 del Estatuto Procesal vigente, como ineptitud de la demanda



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

por no indicar la dirección física de las partes, como uno de los requisitos del artículo 82 ibidem; pues basta revisar de manera sucinta el expediente para evidenciar que el dato de los demandados se suministró en la demanda, mientras que, el de los demandantes, obra en el archivo rotulado con el número 004: del expediente digital, memorial con el que la actora subsanó dicha falencia dentro del término concedido por la ley, lo que motivó la admisión de la demanda.

Igual suerte corre la excepción del numeral 6 del pluricitado artículo 100, toda vez que, pese a no expresar con claridad las razones y hechos en que se fundamenta, como lo exige el apartado 101 procesal, es pertinente indicar que la falta de documentos que acreditaran la calidad en que actúan los demandados, fue igualmente motivo de inadmisión de la demanda, falencia corregida oportunamente también por el apoderado de la parte interesada, carga acreditada en el mismo documento 004. mencionado en el párrafo anterior.

Es de anotar que el memorial para subsanar la demanda, que contiene la información respecto a la dirección física de los demandantes, como los registros civiles de nacimiento de los demandados, hacen parte de la documentación cotejada y certificada por la empresa de mensajería E.S.M. LOGÍSTICA con ocasión de la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO y LAUDY LUCIA MALDONADO OJEDA como representante legal de la menor L.J.T.M.¹, por lo cual se colige que faltó por parte del abogado opositor mayor dedicación al examinar dichos folios, lo que hubiese evitado un trámite innecesario y el desgaste que conlleva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del presente trámite.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



*Impugnación, Investigación Maternidad, Petición de Herencia
Radicado: 544053110001-2022-00743-00
Demandante: DIGNA A. RIVERA M.
Demandados: MARIA A. MENDOZA Y OTROS*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

La demanda de Impugnación e Investigación de Maternidad y Petición de Herencia, promovida por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA ADELINA MENDOZA, MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, ISIDRO ANTONIO, ELIDA ILBA, GRACIELA, JOSE CRUZ y JOSUE DARIO RIVERA ANTELIZ, se inadmitió mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año que avanza, siendo notificado mediante anotación en estado electrónico publicado el diecisiete del mismo mes, por lo que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados corrió entre el veinte (20) y el veinticuatro (24) de febrero de 2023, vencido sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

El señor apoderado de la actora, allega memorial el nueve (9) de marzo, solicitando se reconsidere la decisión de inadmisión, teniendo en cuenta que no se percató de ello en razón a que el Juzgado no le informó el radicado del proceso, lo que impidió su subsanación.

Al hacer la revisión correspondiente, se advierte que, si bien no se le informó al abogado el consecutivo bajo el cual quedó radicada su demanda, también lo es que, en las planillas de anotación por estado, específicamente en la N° 12 publicada el 17 febrero 2023, mediante la cual se notificó el auto que la inadmitió, se registra además del radicado, la clase de proceso y el nombre de las partes, observándose que para el caso concreto se consignó en la casilla 16 el proceso de "Inv. Maternidad Petición herencia", como demandante "Digna A. Rivera M." y como demandados "María a. Mendoza y Otro, información más que suficiente para distinguir el asunto de que se trata, pudiendo el interesado haberse percatado de ello y proceder a corregir oportunamente la falencia señalada por el Despacho.

Así las cosas, deviene el rechazo de la demanda, siendo necesario indicarle al memorialista que no es viable acceder a su petición, toda vez que al juez le está vedado revivir términos y etapas procesales, pues las normas contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Impugnación e Investigación de Maternidad y Petición de Herencia, de conformidad con lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00797
Privación Patria Potestad
Demandante: ROSA H. BALAGUERA R.
Demandada: ERIKA DANIELA PEREZ B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Habiéndose subsanado oportunamente, se advierte que la demanda reúne las exigencias de ley para decretar su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

Comoquiera que se informa desconocer el lugar de residencia y domicilio de la demandada, se ordenará su emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, respecto del niño S.A.P.B.¹

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y conforme al 108 del citado Estatuto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días. Téngase en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes anotados en la demanda.

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



*Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño S.A.P.B.

SEPTIMO: ORDENAR visita social por parte de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, al lugar de residencia del mencionado menor de edad, para establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su competencia.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00011



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

|

Los Patios, treinta (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se había fijado como fecha de diligencia de exhumación, el 10 de marzo de 2023 y aunque se habían realizado los pagos, no se brindó la información solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal por parte del comitente, y como quiera que se evidencio la irregularidad presentada, se hizo necesario ordenar la suspensión de la misma.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar nueva fecha para su realización, el día veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las (09:00) de la mañana. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Maira Liliana Sánchez Rivas
Demandado: Guillermo Armando Lince Moreno

Ejecutivo de Alimentos

RADICADO. 2022-00830-00

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Doctora LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR, en su calidad de apoderada de la parte demandante, coadyuvada por su representada, y allegando acuerdo conciliatorio entre las partes, poniendo en conocimiento la cancelación de la deuda y la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., accederá por su viabilidad a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rad: 2023-00048-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: LINA MARIA JAIMES CABRERA

Demandado: Herederos indeterminados de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el día 21 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda incoada por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, LINA MARIA JAIMES CABRERA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos indeterminados de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.), la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2023, por las precisas razones allí indicadas.

Frente al presunto silencio del demandante en torno a los yerros planteados y, por ende, la no subsanación de la demanda, por proveído de 21 de marzo de 2023 se dispuso su rechazo; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, argumentando que el 14 de marzo de 2023, remitió la respectiva subsanación de la demanda, lo que, presuntamente, fue ignorado por esta Unidad Judicial, de modo que solicita se reponga el auto censurado y se de trámite al líbello impetrado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso

de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 22 de marzo de del año 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 28 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 22 y dándole alcance el día 23 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior, delantamente advierte este Juzgador que le halla razón a la parte recurrente, habida consideración que en efecto el 14 de marzo de 2023, la demandante allegó vía correo electrónico la subsanación de la demanda dentro del término legal para ello, lo cual, de manera involuntaria, fue pasado por alto por esta Unidad Judicial.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que efectivamente la demanda fue subsanada conforme las falencias señaladas en el auto del 22 de febrero de 2023, reuniendo la misma las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

A la par, dada la manifestación de la parte demandante en torno a la existencia de herederos determinados del causante en mención, en observancia del Núm. 5° del Art. 42, el Art. 61 y el Art. 132 del C.G.P., **INTEGRAR** en calidad de litisconsorcio necesario a HUMBERTO RAMOS PEREZ. En consecuencia, resulta pertinente notificar personalmente

este proveído al integrado en mención, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Por último, dada la íntegra prosperidad del recurso de reposición impetrado, la alzada interpuesta de manera subsidiaria no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 21 de marzo de 2023, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR y como consecuencia de lo anterior, la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por LINA MARIA JAIMES CABRERA en contra de los Herederos determinados e indeterminados de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

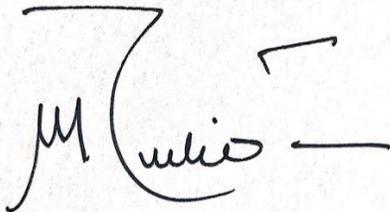
TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado vinculado HUMBERTO RAMOS PEREZ en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RDICADO. 2023-00211 - NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE RODRIGO MEJIA DUARTE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual, el Juzgado le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se observa, que es ambiguo para el Despacho la pretensión de la demanda, toda vez, que se aportan dos registros civiles de nacimiento de diferentes personas siendo el colombiano de RODRIGO PABON DUARTE, nacido el 06 de marzo de 1979, inscrito el 12 de ese mes y año, hijo de los señores LUIS RAMON PABON y GRICELDA DUARTE NIEVES, y el otro de JOSE RODRIGO DUARTE MEJIA, nacido el 05 de marzo de 1978, inscrito el 17 de diciembre de 1996, hijo de los señores ELISEO MEJIA BARRERO y GRICELDA DUARTE NIEVES.

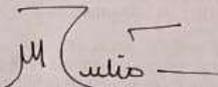
Observándose de lo anterior, que lo perseguido es un proceso conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, por cuanto, las pruebas aportadas, deben determinar cuál es el verdadero padre de la parte actora.

Igualmente, no se aporte evidencia de las huellas dactilares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencie que los señores en mención son las mismas personas.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como mandatario judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-00220. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

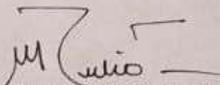
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00221. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

A través de apoderada judicial, el señor JOSE DARIO PRATO RINCON, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

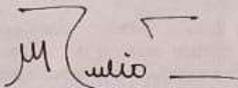
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JOSE DARIO PRATO RINCON, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ANGELA MARIA MENJURA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00222. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés.

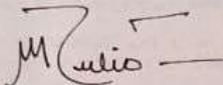
A través de apoderado judicial, el señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual, el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 563 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en la maternidad del Estado Táchira, municipio de San Antonio, Distrito Bolívar.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayor de Edad, presentada por la señora MARIA NEYLA PARADA PARADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ PICO, que se encuentra radicada bajo el No. 544053110001-2023-00223-00. Provea.

Los Patios, marzo 14 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander
Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios,

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES
RAD. 2023-00223-00
DTE. MARIA NEYLA PARADA PARADA
DDO. ARISTIDES RODRIGUEZ PICO

Se encuentra al Despacho el ejecutivo de alimentos para mayores, presentado por la señora MARIA NEYLA PARADA PARADA, y a través de apoderada judicial, en contra el señor ARISTIDES RODRIGUEZ PICO, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.179.184), que corresponden al saldo de cuotas de alimentos de noviembre de 2020 a marzo de 2023, y cuota extras de junio y diciembre de 2022, causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en la Escritura Publica N° 2152 del 2020 del 09 de noviembre de 2020, firmada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. El EMBARGO y RETENCION del 30% previos descuentos de Ley, de la mesada pensional del señor ARISTIDES RODRIGUEZ PICO, como percibida como pensionado de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.
2. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ PICO, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.179.184), correspondientes al saldos de alimentos de noviembre de 2020 a marzo de 2023 y prima extra de diciembre de 2022, causadas y dejadas de cancelar por la ejecutada, de acuerdo a la obligación contenida en Escritura

Publica N° 2152 del 2020 del 09 de noviembre de 2020, firmada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P., y subsiguientes, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012 ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El EMBARGO y RETENCION del 30% previos descuentos de Ley, de la mesada pensional del señor ARISTIDES RODRIGUEZ PICO, como percibida como pensionado de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

2. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, por lo expuesto en la motivación precedente.

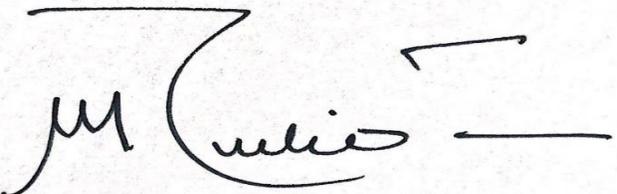
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, para actuar como apoderada judicial, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00224. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

JOSE ARTEMIO HERNANDEZ GUTIERREZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

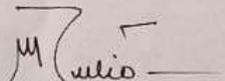
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JOSE ARTEMIO HERNANDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00225. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

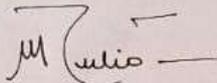
El señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual, el despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se observa, que el Acta de Nacimiento venezolana junto con su apostille, el registro civil colombiano, la certificación de nacido vivo y su apostille, se encuentran borrosos, lo cual es imposible leerlos para realizar la verificación de los documentos aportados.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido, adscrito a la defensoría del pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la joven LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ, en contra del señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00228-00.

Los Patios, marzo 16 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00228- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La joven LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.136.486), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde enero a marzo de 2023 y la cuota extra de diciembre de 2022, conforme al acuerdo aprobado por este Despacho, en fecha 09 de marzo de 2017, dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-00491.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y RETENCION del 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, como empleado de COMFAORIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.136.486), correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a marzo de 2023 y la cuota extra de diciembre de 2022, de acuerdo a la obligación contenida acuerdo aprobado por este Despacho, en fecha 09 de marzo de 2017, dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-00491, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCION del 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, como empleado de COMFAORIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, para actuar como apodera judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

RADICADO. 2023-00230. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés.

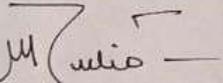
Por intermedio de apoderado judicial, el señor GERRY DAVINSON ALZATE MARCIALES, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual, el despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que la parte donde se lee el número del acta de nacimiento de la partida venezolana, se halla incompleto; siendo necesario allegarlo de manera completa el citado documento.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 *ibidem*, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, como mandatario judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS, en representación de su menor hija LUNA VALENTINA CARDOZO CARDOZO, contra del señor JOAN ANDRES CARDOZO IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00232-00.

Los Patios, marzo 17 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00232- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS, en representación de la menor L.V.C.C. promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOAN ANDRES CARDOZO IBAÑEZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.702.162), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde enero del 2019 hasta enero de 2023, y los cuotas de ropa de los años 2018 hasta el 2022, conforme al acta de conciliación N° 13/2018, firmada en la Comisaria de Los Patios, el 18 de febrero de 2018.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y RETENCION del 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JOAN ANDRES CARDOZO IBAÑEZ, como miembro activo del Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOAN ANDRES CARDOZO IBAÑEZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.702.162), correspondientes a las cuotas de alimentos desde enero del 2019 hasta enero de 2023, y los cuotas de ropa de los años 2018 hasta el 2022, de acuerdo a la obligación contenida al acta de conciliación N° 13/2018, firmada en la Comisaria de Los Patios, el 18 de febrero de 2018, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCION del 30% del 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JOAN ANDRES CARDOZO IBAÑEZ, como miembro activo del Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JOAN ANDRES CARDOZO IBARRA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, para actuar como apodera judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00233. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

YULIAN STIVEN MONTENEGRO HENAO, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

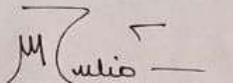
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor YULIAN STIVEN MONTENEGRO HENAO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor OSCAR IVAN DELGADO RENZA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00239. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

A través de apoderada judicial, la señora YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

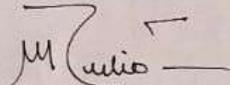
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YURLEY LISBETH CONTRERAS MALDONADO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YAMILETH ARIAS DIAZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí confiado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-00240. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo del dos mil veintitrés

El señor ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, a través de apoderad@ judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo re@ne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisi@n, ordenando al efecto darle el tr@mite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de C@cuta, Sala D@cima Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el art@culo 577 y s.s., del mencionado c@dice correspondiente al procedimiento de Jurisdicci@n Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

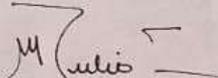
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el se@or ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, a trav@s de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el art@culo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicci@n Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LILIANA OBREGOSO REYES, como apoderada judicial de la parte interesada, en los t@rminos y para los fines del poder all@ conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios